REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado **INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA**, contra el fallo de tutela fechado agosto 17 de 2021, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la presente acción de tutela, interpuesta por **ADRIANA LONDOÑO PAVA** contra la INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, tramite al que fue vinculado el BANCO DAVIVIENDA.

ANTECEDENTES

ADRIANA LONDOÑO PAVA, impetra la protección de su derecho fundamental de Petición Y Debido Proceso. Pretende se ordene al accionado INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, dar respuesta a lo peticionado los días 21, 23 y 26 de julio de 2021.
Igualmente se ordene el DESEMBARGO de su cuenta de DAVIVIENDA, cuyo embargo fue solicitada por la accionada por el no pago de impuestos de vehículos identificadas con las placas BMC24A y DOX75B, los cuales NO SON DE su PROPIEDAD; y de la misma manera se descargue la información negativa ante el SIMIT. Asi mismo se remitan los oficios a todas las entidades en la que dan cumplimiento a lo solicitado en su petición.

Como hechos sustentarios de su solicitud, señala:

> *"A mediados del mes de julio de 2021, me fue embargada la cuenta de ahorros que tengo a mi nombre en el BANCO DAVIVIENDA, me acerque a las oficinas preguntando la razón, en DAVIVIENDA me entregaron copia del oficio de la INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, de 1 de junio de 2021, donde solicitan EMBARGO MASIVO POR COMPARENDOS.*

Procedí a escribir a la INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA a los correos electrónicos de la entidad, En los que solicitaba las razones por las cuales fui embargada, dado que nunca he estado en esa ciudad. Adicionalmente, es de mencionar respetado señor Juez que en el año 2019 aparecí con una multa por parte de la INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, respecto al comparendo de transito 68081000000004745336, resolución S201913126 por mal parqueo de una moto placa DOX75B, marca Yamaha, la cual figura comprada a mi nombre en el año 2006. Es de mencionar que nunca he comprado una moto, ni he estado en la ciudad de Barrancabermeja. Razón por la cual en el año 2019 instaure una tutela a nombre de la Inspección la cual fue fallada a mi favor y retirada la multa. Como puede observar señor Juez en esta ocasión creí que el embargo de mi cuenta era relacionado con la multa que me fue retirada en el año 2019, pero me respondió por correo electrónico la señora Abog. ALEXANDRA MARIA TORRES MARTINEZ, que no existía multa a mi nombre y que "... remitieron a la división de sistemas Ingeniero FEIBER PEÑA PABUENA Y al Dr. CESAR ARDILA SANCHEZ, para lo de su atención y competencia, pues este comparendo ya se encuentra bajo el curso y dirección del proceso de cobro coactivo No. 308299...". a lo cual procedí responder que me encuentro con mi cuenta de DAVIVIENDA EMBARGADA y a remitir copia de la tutela de 2019 y solicitar los datos de los ingenieros para escribirles directamente, solicitud que no fue contestada. Adicionalmente, recibí varios correos automáticos del doctor CESAR ANDRES ARDILA SANCHEZ, Profesional Universitario - Cobro Coactivo, Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, en el que informaba la forma de pago, a lo que procedí a escribirle directamente al doctor ARDILA SANCHEZ quien muy amablemente me informó que la cuenta de DAVIVIENDA se encuentra embargada por: "eres propietario de 2 vehículos, los cuales no ha pagado tributo municipal, situación que genero embargo BMC24A y DOX75B", le respondí que no soy propietaria de esos vehículos (motos) y que nunca he estado de BARRANCABERMEJA y que por favor me colaborará con el desembargo de la cuenta dado que con ella pago los gastos de mi casa y tengo mi mamá de 85 años con EPOC y mi hermana con insuficiencia renal crónica y este embargo está afectado los gastos diarios de mi casa. El doctor CESAR ANDRES ARDILA SANCHEZ, remitió mi solicitud a: Féiber Peña Pabuena , Jefe de División de Sistemas y Martha Liliana Pico Arenas mpico@transitobarrancabermeja.gov.co , el que me colaboraran con el retiro del embargo dado que "Solicito su colaboración con vehículos BMC24A y DOX75B, Esto debido a que manifiesta la peticionaria que no es de cc 52.555.282 pero en el sistema arroja que es propietaria.". Respetado señor Juez a día de hoy 3 de agosto de 2021, no ha sido posible que mi cuenta sea desembargada y he tenido que solicitar préstamos a mi familia y compañeros de trabajo para cubrir los gastos de mi hogar."

TRAMITE

Por medio de auto de fecha 4 de agosto de 2021, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, admite la presente Acción de Tutela, y ordena la vinculación oficiosa del BANCO DAVIVIENDA.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, BANCO DAVIVIENDA respondieron la acción de tutela dentro del término de ley el cual se encuentra dentro del expediente electrónico recibido.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de 17 de Agosto de 2021, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, amparó el derecho fundamental de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO invocado por ADRIANA LONDOÑO, le ordeno a la INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, para que, en el término de 48 horas siguientes notifique debidamente a la señora ADRIANA LONDOÑO las respuestas a las peticiones de fecha 21, 23 y 26 de julio de 2021 presentadas por ella.
Igualmente ordenó a la INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, para que proceda con el levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso coactivo adelantado contra ADRIANA LONDOÑO, derivado del no pago de impuestos de las motocicletas de placas BMC24A y DOX75B. Asimismo, deberá proceder con el retiro de la información negativa en el SIMIT respecto de ADRIANA LONDOÑO.

IMPUGNACIÓN

INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA impugna la sentencia proferida en primera instancia en los siguientes términos:

> *Me permito informar de cumplimiento parcial del fallo y a su vez interponer recurso de apelación ya que el juzgado extralimito sus funciones, y quiero decir que al existir el error en el proceso de la señora Adriana Londoño, este se tuvo que corregir y se evidencia que ABIERTAMENTE fue más allá de lo que legalmente se le consagra e incluso ordena cosas imposibles y que van más allá de lo inicialmente*

solicitado y hacen que incluso el fallo de tutela sea incumplible ya que incluso ordena cosas que ni siquiera se han vulnerado.

Que con lo anterior, y en base a lo que se sustenta la sentencia, es que no se dio respuesta, pero como se informó por parte de este despacho, se había remitido al competente y son 30 días hábiles para dar respuesta, por lo que con esta premisa, que su despacho conoce ya que se encuentra regulada por la emergencia sanitaria.

Igualmente señor juez, si bien es cierto hubo un error que su despacho que ya conoce se corrigió y por lo tanto ya se levantaron las medidas, este se extralimito al ordenar el no cobro de impuesto, ya que si bien es cierto esta entidad no pretendía cobrar lo que no corresponde a la señora, se extralimito ya que se está metiendo con presupuesto y con cosas que son de carácter subsidiario y la ley y la corte constitucional han establecido las limitantes. Que con su orden señor juez, se ha causado un detrimento patrimonial por lo que este despacho deja constancia del mismo, ya que es necesario hacer los cobros de los impuestos BMC24A y DOX75B, al propietario real pero ordeno fue el no cobro, situación que van en contra de toda norma.

Señor juez, que como se informó, si aparecía como propietaria y se hizo las correcciones, situación que usted mismo establece y se envió el documento prueba del levantamiento de medida como corresponde".

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, y sustituyen los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011, dispone en sus artículos 14, 15 y 32 lo siguiente:

> *"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
> ***1.*** *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
> ***2.*** *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*
>
> *Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*
>
> *Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten…*
>
> *Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*
>
> *Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. (Subrayado fuera de texto)."*

3.1. La Jurisprudencia constitucional frente a la procedencia del derecho de petición ante particulares, ha expresa que:

> *"El 30 de junio de 2015, se publicó la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", expedida por el Congreso de la República, regulándose de manera definitiva el derecho de petición ante particulares.*
>
> *Al respecto, la citada norma consagra dos tipos de peticiones ante particulares: (i) la primera, es la posibilidad que tiene cualquier persona para ejercer el derecho de petición con el fin de garantizar sus derechos fundamentales, incluso permite presentar esa solicitud a otra persona natural, pero en los eventos en los que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación respecto de aquella; o cuando la persona natural tiene una función o posición dominante frente al peticionario (art. 32). Y (ii) la segunda, se ocupa de las peticiones formuladas con ocasión de las relaciones entre un usuario y la organización privada a la que se dirige la petición (art. 33). Cabe resaltar, que las dos clases de peticiones, según lo dispuesto por la aludida ley, se rigen por las reglas generales de las peticiones ante autoridades contenidas en el Capítulo I de la Ley 1755 de 2015 - términos, presentación, contenido, entre otros temas- . Sin embargo, las peticiones formuladas por los usuarios, además, se les aplica lo regulado en el Capítulo II de la misma ley, es decir, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, las cuales aluden a la reserva de informaciones y documentos.*
>
> > ***"Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas***
> >
> > *Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.* ***Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.***
> >
> > *Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*
> >
> > *Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*
> >
> > *Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*
> >
> > ***Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario****.*

> ***Parágrafo 2°.*** *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*
>
> ***Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.***
>
> ***Artículo 33.*** *Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales,* ***a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores****”.* *(Negrilla fuera del texto)*

28. En este orden de ideas, se advierte que con la Ley 1755 de 2015 el Congreso legalizó y concretó las reglas definidas por la Corte Constitucional respecto de la procedencia del derecho de petición ante particulares. Además, aclaró la forma como opera el mismo, esto es, igual que el derecho de petición ante entidades públicas.

El artículo 32 al definir su eje de actuación bajo el supuesto de garantizar derechos fundamentales, está retomando las reglas jurisprudenciales que atañen a la procedencia del derecho de petición como medio, a través de dos supuestos: (i) se puede ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas -con independencia de que sean personas jurídicas- y aunque no presten un servicio público, ni cumplan funciones similares, cuando la petición tenga por finalidad la garantía de los derechos fundamentales o, de otra forma dicho, sea necesaria para asegurar el disfrute de los derechos fundamentales del accionante. Por tanto, en ese evento si el ejercicio del derecho de petición se constituye en el instrumento idóneo para obtener la protección de otro derecho fundamental es exigible frente a tales particulares, ejemplo de ello, son los eventos en los que se elevan peticiones para buscar la protección del derecho a la salud.” (Sentencia de tutela T 726 de 2016).

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y/o particulares, **sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.**

4.- Igualmente respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional se ha referido en sentencia T-630 de 2002:

> *“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.*

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.»

4.2. Posteriormente, la Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber

de responder; y (ii) **que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado**.[1]

4.3. Igualmente en sentencia T 094 de 2016 señaló:

> *"El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*
>
> *"…una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."*
> *En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrase dentro del término legalmente establecido para ello."*

4.4 Así mismo en más reciente sentencia T-015 de 2019 la Alta Corporación indicó:

> *En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:*
>
> *(i) **Prontitud**. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (…) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

[1] T-173 de 2013.

(ii) ***Resolver de fondo la solicitud****. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas;* ***congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad;*** *y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

(iii) ***Notificación****. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

Una de las características de la respuesta que se espera del destinatario de una solicitud efectuada en ejercicio del derecho de petición, es ***la congruencia****. Esta característica se presenta "****si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido****, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"*

5.- Bajo este derrotero jurisprudencial, y el material probatorio que obra en el expediente, de entrada advierte esta instancia el fracaso del recurso de impugnación interpuesta por el accionado, en atención a que efectivamente no ha dado respuesta de las diferentes peticiones de la accionante, pues si bien es cierto en la contestación allegada en primera instancia reconoce su error, al evidenciar que la señora LONDOÑO PAVA no es propietaria de los vehículos motivo de cobro coactivo, se advierte que la respuesta brindada como bien lo concluyo el juez a quo, no se le ofrece a la actora, una respuesta clara, precisa y de fondo frente a su solicitud.

5.2. Lo anterior obedece a que en el escrito de impugnación el accionado indica que libró los oficios de desembargo dirigidos a las diferentes entidades bancarias, oficios que efectivamente fueron aportados al trámite tutelar, en los que textualmente se lee: "*Teniendo en cuenta que actualmente no posee deudas pendientes con la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, solicito se sirva ordenar la CANCELACION DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES que pesan sobre las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o demás productos financieros que posea en la entidad bancaria, que hayan sido decretadas por esta entidad* ***en contra del (la) señor (a) OSCAR LEAL MENESES, identificado (a) con identificación No 13536445"*** advirtiendo que la persona allí referenciada no es la accionante, por lo que es fácil concluir que aún se están vulnerando los derechos conculcados por la Petente al no cumplirse con lo ordenado por el juez de primera vara.

Así las cosas, no pueden aceptarse los argumentos aludidos por el accionado en escrito de impugnación, menos aun cuando salta a la vista el error al momento de expedir los oficios de desembargo ordenados.

6.- En ese orden de ideas, se confirmara el fallo de tutela de fecha 17 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 17 de agosto de 2021, proferido por el JUZGADO CUARTOO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **ADRIANA LONDOÑO PAVA** contra la **INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSAPORTE DE BARRANCABERMEJA, Y ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEA**, tramite al que fue vinculado EL BANCO DAVIVIENDA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: Envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Santander - Barrancabermeja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6404efa7ae9836636b359511e95d92884e54dc0334927700fcb7b8961bdc459

Documento generado en 02/09/2021 03:51:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica